

RAD 0454-2019- RECURSO DE REPOSICION - DARILUZ HENRIQUEZ

Alfredo Garcia Barraza <alfregarbaz@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 8:24 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (371 KB)

RAD 0454-2019- RECURSO DE REPOSICION - DARILUZ HENRIQUEZ.pdf

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en el proceso ejecutivo indicado en el asunto de este correo.

Asimismo, me permito manifestar que no se envía este documento a los demandados porque desconozco el correo electrónico.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
ABOGADO

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: COOPVIPEBA
CONTRA: DARILUZ HENRIQUEZ
RAD: 0454-2019

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual este Juzgado decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

ACTUACIONES PENDIENTES POR REALIZAR POR PARTE DE ESTE JUZGADO

Este Juzgado mediante el auto recurrido manifiesta ***“Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto que libra mandamiento de pago en fecha 16 de agosto de 2019, y la última diligencia realizada en este proceso fue de fecha 14 de enero de 2021, desde la cual el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, por lo que este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO,”*** situación que no es cierta, debido a que este Juzgado el día - 10 de marzo de 2022 me hizo entrega del oficio C -0219 de marzo 10 de 2022, el cual hasta la fecha no ha sido enviado a COLPENSIONES por parte de este Despacho Judicial, por lo tanto no han transcurrido dos años de inactividad del proceso, como se puede observar en los documentos adjuntos.

Por lo anterior, con la entrega del oficio C -219 de fecha 10 de marzo de 2022, se interrumpe el termino establecido para el desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el literal C del numeral 2° de artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula: ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo***, se colige que este proceso no se encuentra inactivo y no se puede dar por terminado, toda vez que este juzgado no ha enviado los oficios que comunica el embargo decretado y su ultima actuación es del 10 de marzo de 2022.

EL DESISTIMIENTO TÁCITO NO OPERA POR MINISTERIO DE LA LEY

El desistimiento tácito opera por el decretó del juez y no por simple transcurso del tiempo, así lo determinó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos años inactivo en la secretaria del juzgado, porque no se solicitó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la forma se terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5 precise que la solicitud de copias auténticas del proceso que presento el ejecutante, interrumpió la términos que trae el artículo 37 del CGP, pues la misma se radico despues de dos años , es verdad, l consecuencia aún estaba pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente , por varias razones

5.1 la primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*Ipsa iure non solamente operari*) puesto que la norma no contempla esa solución de modo alguno, antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito, **vale decir que desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras lo haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación consolidada sobre ese punto.**¹

En el caso que nos ocupa, por la actuación del oficio C 219 de marzo 10 de 2022, como se puede observar en los documentos adjuntos interrumpe el termino del desistimiento tácito, por lo tanto no es procedente el desistimiento realizado en este proceso.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al decretar el desistimiento tácito de este proceso estando pendientes actuaciones por este Juzgado, es contrario a los postulados constitucionales que permiten que toda persona pueda tener tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, por lo que impedir que acceda a la justicia se le estaría vulnerando su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia el cual está consagrado en los artículos 229 de la Constitución Política y artículo 2° del Código General del Proceso:

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

La Sala civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, MP José Alfonso Isaza Dávila, expt 24'-1997- 26470- 01 del 12 de febrero de 2016, se ha pronunciado al respecto

“Por último esta interpretación con un carácter ecuanime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que para casos dudosos, debe optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada”

La Corte Constitucional en sentencia T 283 de 2013 definió los alcances del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo

¹ Sala civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, MP José Alfonso Isaza Davila, expt. 24' 1997- 26470- 01 del 12 de febrero de 2016

lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Se infiere que la entidad demandante al iniciar el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Judicial está haciendo uso de su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, por lo que las razones expuestas por este Juzgado en la providencia recurrida no se ajustan a los artículos 229 de la Constitución Política y al artículo 2° del Código General del Proceso, por lo tanto le solicito reponer el auto de fecha 8 de junio de 2022 .

PRETENSIONES

Comedidamente le solicito reponer el auto de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual este Juzgado decreta el desistimiento tácito, de conformidad a razones expuestas.

ANEXO:

Oficio C 0219 de marzo 10 de 2022, mediante el cual este juzgado le comunica a COLPENSIONES una medida cautelar.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL



SABANALARGA ATLÁNTICO
PALACIO DE JUSTICIA

Oficio No C 0219
Sabanalarga marzo 10 de 2022
Ref. proceso ejecutivo
Rad. 086384089001-2019-00454-00

**SEÑOR:
PAGADOR
COLPENSIONES
E.S.D**

Por medio del presente me permito manifestarle que este juzgado ha decretado el embargo y secuestro del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que devenga el demandado **DARILUZ HENRIQUEZ PERALTA** identificado con la cedula de ciudadanía No 32848103, en su calidad de pensionado de esta entidad. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000.00

En consecuencia sírvase a partir de la fecha a efectuar la retención de dichos dineros y remitirlos hasta este despacho por conducto del Banco Agrario de Sabanalarga - Atlántico a la cuenta de depósitos No 086382041001 y código 086384089001.

Lo anterior dentro del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LA CONCEPCIÓN "COOPCONCEPCION" NIT 900.184-305-5 a través de apoderado judicial Dr. ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, CC 8.646.755.

Se le advierte que responderá por los descuentos dejados de realizar sin justificación alguna, a conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le previene del artículo 44, numeral 3° del Código General del Proceso que establece los poderes disciplinarios que tiene el juez para sancionar aquellos funcionarios que incumplan las ordenes impartidas por este

Cordialmente,


JULIO DIRZ MORELO
Secretario



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA DE SERVICIOS E.C & D. N
Demandados (S) Eunice Navarro Vidal
Radicación. - 08-638-40-89-001-2017-00369-0
Apoderado: Aldemar Viloría Ávila

CONSTANCIA. –

Se fija escrito de Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Providencia en donde se decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso a través de providencia calendada el día 29 de Marzo del cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante, con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA DE SERVICIOS E.C & D. N
Demandados (S) Hernando José Berdugo Stren
Radicación. - 08-638-40-89-001-2017-00363-00
Apoderado: Aldemar Viloría Ávila

CONSTANCIA. –

Se fija escrito de Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Providencia en donde se decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso a través de providencia calendada el día 29 de Marzo del cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante, con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Cooperativa Multiactiva de Servicios -Coopvipeba
Demandados (S) Dariluz Henríquez Peralta
Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00454-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA. –

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito a través de providencia calendada el día 28 de Marzo del cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante, con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Doce (12) de Abril del año 2023-


JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario